



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 22 de noviembre de 2018.-

Señor

Senador SILVIO OVELAR, Presidente

Honorable Cámara de Senadores

Presente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley "POR LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/97 "CÓDIGO PENAL" Y SU MODIFICATORIA LA "LEY N° 3.440/08" Y SE CREAN Y TIPIFICAN LOS HECHOS PUNIBLES DE MANIPULACIÓN DE MERCADO Y OTROS", al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

Atentamente

Bias Antonio Llano Ramos
Senador de la Nación

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

LILIAN SAMANIEGO
Senadora



Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto **MODIFICAR DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/97 “CÓDIGO PENAL” Y SU MODIFICATORIA LA “LEY N° 3.440/08”, CREAR Y TIPIFICAR LOS HECHOS PUNIBLES DE MANIPULACIÓN DE MERCADO Y OTROS**, con la finalidad de fortalecer el sistema judicial en lo referente al tratamiento de estos hechos punibles.

Señor Presidente y Apreciados Colegas: : Con el fin de contextualizar la cuestión que nos ocupa, consideramos relevante poner a vuestro conocimiento que nuestro país será evaluado el próximo año (2019), por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), un organismo intergubernamental establecido en 1989, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas y medidas legales, regulatorias y operativas entre sus miembros, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como evaluar su aplicación en la prevención, sanción y represión de estos flagelos, y ha emitido pautas que establecen medidas mínimas de acción de los países, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales.

Paraguay, al ser miembro del Grupo de Acción Financiera, ha manifestado el compromiso de acentuar los esfuerzos para dar cumplimiento a los objetivos por medio de ajustes a la normativa interna.

En ese sentido, es importante traer a colación que el Grupo realiza periódicas evaluaciones entre partes, en el caso puntual de la República del Paraguay, a través de GAFILAT, donde se verifica el cumplimiento efectivo de las recomendaciones emitidas. Una de las consecuencias inmediatas que trae aparejada la no aprobación de la evaluación de los estándares dispuestos por el GAFI es el ingreso a la lista de países no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, exponiendo deficiencias estratégicas en el sistema de ALD/CFT, comúnmente conocida como “lista gris”, de la cual Paraguay ha formado parte en el pasado, situación que ha aparejado repercusiones económicas para el país en su momento y de la cual se ha logrado salir en el año 2012, por medio de la implementación de un Plan Estratégico y reformas legislativas, con la cooperación y apoyo de diversas instituciones nacionales e internacionales.

Los estándares y parámetros de evaluación se hayan sujetos a una constante evolución, así como los requerimientos de actualizaciones normativas, teniendo en cuenta la dinámica propia de estos flagelos que día a día encuentran nuevas formas de manifestación, los efectos de evitar los controles y su detección.

Con miras a evitar un resultado negativo y de alto impacto en la próxima evaluación, se ha conformado un Grupo de Trabajo Interinstitucional, que ha procedido a revisar todas las nuevas incorporaciones realizadas por el GAFI, de manera a adaptar nuestro marco legal a la Evaluación Técnica de Cumplimiento, habiendo implementado un Plan de Acción por

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

LILIAN S.
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

medio del Decreto N° 507/2018, incorporado como nuevos objetivos y acciones del Plan Estratégico del Estado Paraguayo, que fuere aprobado por Decreto N° 11200/13, a raíz de la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, aprobada por Decreto N° 9302/2018.

A partir de este objetivo se han trazado las directrices sobre las que se asienta el presente proyecto legislativo, tal como se podrá apreciar de su lectura.

Al respecto, el mismo prevé la modificación de los artículos 91 y 96 del Código Penal, relativos al Comiso de Valor Sustitutivo y al Comiso Autónomo, que pese a estar vigentes hace muchos años han sido muy poco utilizados hasta la fecha, aduciéndose como motivo de tal circunstancia la falta de claridad en la actual redacción, por lo que se propone una nueva estructura y redacción, sin modificar su naturaleza y esencia, a fin hacerla lo suficientemente explicativa para que el operador de justicia pueda interpretarla sin dificultades.

Esta modificación ha sido contemplada dentro del Plan Estratégico del Estado Paraguayo de lucha contra el Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LD/FT/FP), en donde se previó comparar y examinar la legislación penal paraguaya especialmente en lo que tenga que ver con el Comiso Especial de Valor Sustitutivo y Comiso Autónomo, de manera a verificar que encuentren acordes a los estándares y recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Esta propuesta legislativa se encuentra establecida como el Objetivo N° 2 del Plan Estratégico del Estado Paraguayo.

Esta modificación resulta de la mayor importancia considerando que la Recomendación N° 4 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) se refiere a la necesidad de que los países cuenten con mecanismos que le permitan a sus autoridades competentes decomisar los bienes que (1) fueron utilizados o (2) son productos de la comisión de hechos punibles, y en este sentido, la modificación que se propone está dirigida a obtener más efectividad en el cumplimiento de esta recomendación, de modo a obtener la eficacia por todos deseada en la lucha contra el crimen organizado.

Siguiendo con estos lineamientos de carácter internacional, a fin de dar satisfacción a la futura evaluación técnica de cumplimiento con los estándares, *“Los países deberán contar con medidas, incluso legislativas, que permitan el decomiso de los siguientes, pese a que se encuentren en manos de personas acusadas de delitos penales o de terceros: (a) bienes lavados; (b) activos que son producto de (incluidos ingresos u otros beneficios derivados de esos ingresos), o instrumentos usados, o que se intentaron usar en el lavado de activos o delitos determinantes; (c) bienes que son producto de, o fueron usados en, o tuvieron como fin o fueron asignados para usarse para financiar el terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas; o (d) bienes de valor equivalente.”*

Por otro parte, considerando el Objetivo N° 1 del Plan Estratégico del Estado Paraguayo de Lucha Contra el LD/FT/FP, el proyecto también abarca la modificación del artículo 196 del Código Penal, referente al tipo penal de Lavado de Dinero, en donde se introducen los nuevos verbos rectores *“convertir”* y *“transferir”*, a fin de ampliar las modalidades de conductas mediante las cuales se realiza el hecho punible y así, estar acorde las exigencias y convenciones internacionales, tales como las de Viena y Palermo, que son referentes sobre la materia para toda la comunidad internacional.

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Así también, se prevé la incorporación de nuevos hechos punibles como precedentes del Lavado de Dinero, en este sentido, la Recomendación N° 3 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) señala que: *Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.*

Dentro de la citada recomendación y ya dentro de la evaluación técnica de cumplimiento de los estándares internacionales el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) prevé que: *Cuando los países apliquen el enfoque de umbral o enfoque combinado que incluya el de umbral, los delitos determinantes deberán abarcar, como mínimo todos los delitos que: (a) entren en la categoría de delitos graves en virtud a la ley nacional; o (b) se castiguen con la pena máxima de más de un año de prisión; o (c) se castiguen con la pena mínima de más de seis meses de prisión (en el caso de los países que, de acuerdo con su sistema jurídico, tengan un umbral mínimo para los delitos).*

En este sentido, el proyecto prevé la incorporación de nuevos hechos punibles como precedentes de lavado de dinero, algunos incluso de novel creación, como lo serían – *en caso de ser aprobados* – el artículo 191b Manipulación de Mercado, los artículos 268b y 268c, que tipifican las conductas de Soborno Privado y Cohecho Privado y otros que ya se encuentran vigentes como el artículo referente a la Producción de Documentos No Auténticos, establecido en el artículo 246 del Código Penal, y el previsto en el artículo 226, inc. e) de la Ley 5810/2017 “Del Mercado de Valores”, relativo a la utilización de Información Confidencial.

Todas estas inclusiones se dan como resultado de los hallazgos efectuados mediante la Evaluación Nacional de Riesgo, y por tanto han sido contemplados en el Plan Estratégico del Estado Paraguayo en la Lucha contra el LD/FT/FP, como una de las acciones a ser impulsadas para la mejora del Sistema Anti Lavado de Activos / Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT), al tomarse mayor conciencia de que el Estado debe enfocarse y esforzarse en mejorar su capacidad de prevención y represión de este tipo de hechos punibles.

Con la creación de esta nueva tipología delictiva, prevista como el artículo 191b, sabrá comprenderse que lo que se pretende no es otra cosa que proteger la credibilidad de los inversores en nuestro incipiente mercado de valores, buscando garantizar la integridad de éste mediante la función disuasiva de la facultad represiva del Estado, en beneficio de sus ciudadanos.

Entendemos que la integridad de este mercado, que de acuerdo a la experiencia observada en muchos países, se ha erigido como un gran factor de desarrollo, es absolutamente merecedora de una protección desde el derecho penal.

Igualmente, se prevé la tipificación de los hechos punibles de soborno y cohecho Privado, por un lado, a fin de dar cumplimiento a varios acuerdos y compromisos internacionales, tales como la Convención de Mérida sobre la Corrupción, y por otra parte a objeto de dotar de una mejor y mayor protección al derecho a la libre competencia, pues ambos tipos penales contiene como base conductual la percepción o concesión de beneficios a cambio de la preferencia en la adquisición de productos o servicios en el ámbito de las empresas del sector privado.

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

LILIAN SAMANIEGO
Senadora
Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Lo mencionado en el párrafo precedente está enmarcado como una de las acciones previstas (Nº 11) en el Plan Estratégico del Estado Paraguayo en la Lucha contra el LD/FT/FP, específicamente luego de *“Revisar los mecanismos jurídicos, institucionales y operativos existentes para prevenir y combatir los delitos de corrupción y las brechas que favorecen la comisión de delitos de lavado de dinero a estos vinculados.”*.

Reiterando que la intención de esta propuesta legislativa es cumplir con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país; y a su vez establecer los mecanismos que permitan una mejor capacidad de respuesta del Estado a los problemas de la delincuencia, solicitamos a los distinguidos colegas el acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley **“POR LA CUAL SE CREA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DEL COMISO, EL COMISO ESPECIAL, EL COMISO AUTONOMO Y LA PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS”**.

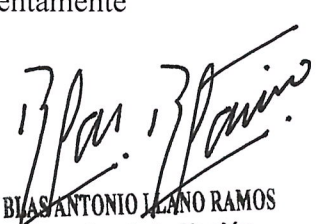
Atentamente



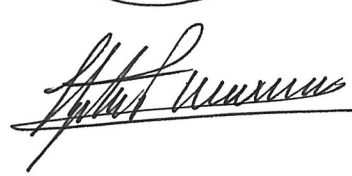
Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional



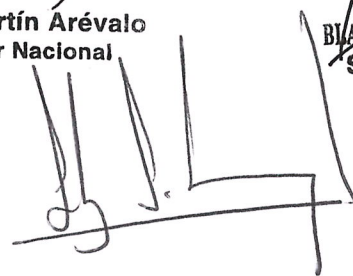
Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional



BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación



Stephan Rasmussen
Senador de la Nación



LILIAN SAMANIEGO
Senadora



000006

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

LEY N° ... -

POR LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/97 "CÓDIGO PENAL" Y SU MODIFICATORIA LA "LEY N° 3.440/08" Y SE CREAN Y TIPIFICAN LOS HECHOS PUNIBLES DE MANIPULACIÓN DE MERCADO Y OTROS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 91, 96 y 196 de la Ley N° 1160 "CÓDIGO PENAL", de fecha 26 de noviembre de 1997, modificada parcialmente por la Ley N° 3440 del 16 de julio de 2008, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 91.- Comiso Especial de Valor Sustitutivo

Cuando con arreglo al artículo 90 inc. 4, no proceda una orden de comiso especial, sea imposible su ejecución o se prescinda de ejecutarla en una cosa, derecho o bien sustitutivo, se ordenará su sustitución mediante el pago de una suma de dinero o se podrá optar por otras cosas, bienes o derechos, que corresponda al valor de lo obtenido.

Artículo 96a.- Orden Posterior de Comiso

Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de comiso especial, porque los presupuestos de los artículos 91 y 94, inciso 2°, se dieran después de ella, el tribunal también podrá ordenar con posterioridad el comiso del valor sustitutivo.

Artículo 96b.- Orden Autónoma de Comiso

1°.- Se podrá disponer una orden de comiso autónomo cuando:

- 1. no corresponda, fuere inviable o existieren impedimentos para el inicio o prosecución de un procedimiento penal contra una persona determinada;*
- 2. no proceda la condena de determinada persona, se prescinda de la aplicación de una pena, se determine la terminación del proceso por otras causales, se proceda la aplicación de una salida alternativa al proceso penal; o,*
- 3. existan cosas, derechos o bienes provenientes de hechos antijurídicos constatados, y se verificaren causales fundadas para decretar la orden.*

2° El tribunal decidirá sobre la inutilización, el comiso, la privación de beneficios y ganancias, según la obligatoriedad o la discrecionalidad prevista en la ley, atendiendo a los demás presupuestos de la medida.

3° La orden de comiso autónomo procederá sobre todas las cosas o bienes con los que se realizó o preparó el hecho, como así también sobre lo producido en virtud a su comisión,


LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

incluyendo aquello en lo que se hubieren transformado o convertido, sea total o parcialmente.

4° Cuando el autor o partícipe del hecho antijurídico haya actuado por otro y fuera éste quien obtuvo en beneficio cosas, derechos o bienes, la orden de comiso autónomo se dirigirá contra él.

5° Cuando las cosas, derechos o bienes hubieran sido transferidos o proporcionados por el autor o partícipe del hecho antijurídico, salvo que se comprobase que desconocían el origen de tales cosas, derechos o bienes, la orden de comiso autónomo se dirigirá contra ellos.

Artículo 196.- Lavado de Activos.

1°.- El que convirtiera u ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico:

- 1. los previstos en los artículos 129a, 129b, 129c, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 191, 191b, 192, 193, 200, 201, 246, 261, 262, 263, 268b, 268c, 300, 301, 302, 303, y 305, y de este Código,*
- 2. un crimen;*
- 3. el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el artículo 239;*
- 4. los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1.340/88 y su modificatoria "Que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes";*
- 5. los señalados en los artículos 94 a 104 de la Ley N° 4036/10 "De Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes, Municiones y Explosivos, Accesorios y Afines";*
- 6. el previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2.422/04 "Código Aduanero";*
- 7. los previstos en la ley N° 2523/04 "Que previene, tipifica y sanciona el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el Tráfico de Influencias";*
- 8. el previsto en el artículo 226, inc. e) de la Ley 5810/2017 "Del Mercado de Valores";*
- 9. los hechos punibles de soborno y cohecho transnacional, previstos en la Ley N°/18.*

2°.- La misma pena se aplicará al que:

- 1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo transfiriera o proporcionara a un tercero; o*
- 2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.*


LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

3°.- En estos casos, será castigada también la tentativa.

4°.- Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una asociación formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

5°.- El que en los casos de los incisos 1° y 2°, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6°.- El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

7°.- A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8°.- No será castigado por lavado de dinero el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y

2. en los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9°.- Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o

2. de un hecho señalado en el inciso 1°, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

10°.- El lavado de dinero será considerado como un hecho punible autónomo y para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente.

Artículo 2°.- Incorporase el artículo 191b, dentro del Capítulo IV “Hechos Punibles Contra el Patrimonio”, del Título II “Hechos Punibles Contra los Bienes de las Personas” de la ley N° 0160/97 “CÓDIGO PENAL”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 191b.- Manipulación de Mercados.

1° El que con la intención de manipular o alterar los mercados financieros o de valores:

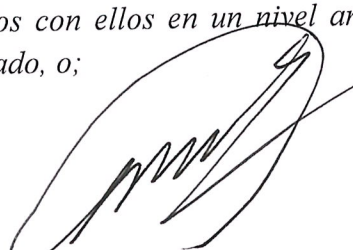
1. difundiera hechos falsos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato al contado de materias primas relacionados con él;

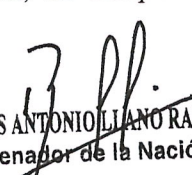
2. fijare el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato sobre materias primas relacionados con ellos en un nivel artificial, en comparación a los precios y variables del mercado, o;


LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

3. *efectuare una transacción, diere una orden de negociación o realizare cualquier otra actividad en los mercados financieros que afecte al precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato al contado de materias primas relacionado con ellos, mediante el empleo de dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio,*

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° *A los efectos de este artículo se entenderá por instrumento financiero a todo contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa.*

3° *Cuando el hecho sea especialmente grave la pena podrá ser aumentada hasta ocho años.*

4° *Se considerará que el hecho es especialmente grave cuando:*

1. *el autor utilizara información privilegiada;*
2. *el autor utilizara su posición privilegiada como accionista, directivo o funcionario de una persona o estructura jurídica;*
3. *el autor fuera funcionario de la institución pública encargada de la supervisión del mercado financiero o de valores;*
4. *el autor actuara como miembro de una asociación criminal conforme al artículo 239; o,*
5. *se causara un perjuicio patrimonial relevante.*

Artículo 3°.- Créase el Capítulo II (bis) de los “Hechos Punibles Contra la Competencia”, dentro del Título VI de los “Hechos Punibles Contra el Orden Económico y Tributario” de la ley N° 1.160/97 “CÓDIGO PENAL”, e incorporase el artículo 268b y el artículo 268c, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 268b.- Cohecho Privado

1° *El que prestare servicios o funciones para una persona jurídica, empresa u organización y en tal contexto exija, se deje prometer o acepte un beneficio para sí o para un tercero, como contraprestación que determine su preferencia en la adquisición de productos o servicios en detrimento de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.*

2° *Cuando el hecho sea considerado grave la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.*

3° *Se considerará que el hecho es grave cuando:*

1. *se causara un perjuicio patrimonial relevante; o,*
2. *el autor actuara como miembro de una asociación criminal conforme al artículo 239.*

4° *En estos casos se castigará también la tentativa.*

5° *En estos casos se aplicará lo previsto en los artículos 57 y 94.*


LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Artículo 268c.- Soborno Privado

1° El que prometa, conceda o entregue un beneficio a quien prestare servicios o funciones para una persona jurídica, empresa u organización, como contraprestación para que en tal contexto determine su preferencia en la adquisición de productos o servicios en detrimento de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° Cuando el hecho sea considerado grave la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.

3° Se considerará que el hecho es grave cuando:

1. se causara un perjuicio patrimonial relevante; o,
2. el autor actuara como miembro de una asociación criminal conforme al artículo 239.

4° En estos casos se castigará también la tentativa.

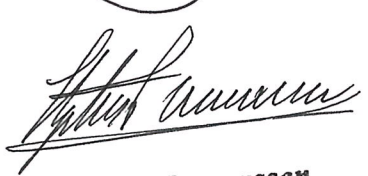
5° En estos casos se aplicará lo previsto en los artículos 57 y 94.

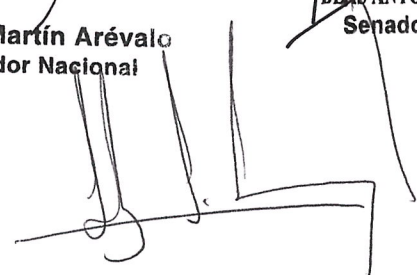
Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


LILIAN SAMANIEGO
Senadora